

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Tipo de proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: NUBIA DEL SOCORRO VAHOS CEBALLOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG¹
Radicado: 05001 33 33 001 2019 00406 00
Asunto: Prescinde de audiencia inicial/Fija Litigio/decreta pruebas/da traslado para alegar de conclusión/Reconoce personería

Encontrándose vencido el término del traslado de las excepciones propuestas por la parte accionada sin que la parte accionante haya realizado pronunciamiento alguno, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que a partir de ese momento dentro del presente proceso se surtió la notificación a la entidad accionada (23 de febrero de 2021), resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que con la demanda se solicitaron como pruebas los documentos aportados a la misma y, a su turno, la entidad demanda NACIÓN - MINEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dentro del término de ley, no contestó la demanda, razón por la cual no habrá pronunciamiento sobre ninguna prueba.

Revisado el presente proceso, se considera que la norma aplicable, el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el Código Administrativo y de Procedimiento Administrativo, adiciono el artículo 182^a, establece:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente

¹ Por auto del 30 de enero de 2020 se corrigió el nombre de la entidad Casur -folio 37 expediente digital

tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse juntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código. **Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en la hipótesis contemplada en literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial y por consiguiente se dictará sentencia anticipada.

Ahora bien, el artículo 212 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, sobre la oportunidad para apreciar y admitir pruebas, regula:

“(…)ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.



Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

(...)"

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

Pruebas de la parte accionante: (folios 4- del expediente digital, archivo denominado 02Demanda)

1. Resolución No. 08036 del 4 de julio de 2014
2. Petición presentada ante el FOMAG
3. Oficio No. 20191071374111 del 19 de junio de 2019
4. Constancia de no conciliación
5. Copia de la cedula de ciudadanía

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Acorde con lo expuesto en la demanda se tiene por probado que el docente nacionalizado RODRIGO DE JESUS AGUDELO CIFUENTES, laboró durante 24 años y 10 meses, lapso comprendido entre el 4 de abril de 1983 y el 24 de abril de 2008, en la Institución Educativa San Rafael del municipio de Rafael. Adquirió el estatus de jubilación el 24 de abril de 2008, fecha en la que se encontraba en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Mediante Resolución 22644 del 4 de diciembre de 2008, se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación por valor mensual de \$1.883.615 a partir del 25 de abril de 2008. (datos que se desprenden de la resolución en cita folios 09 al 12 de archivo: "DEMANDA") La notificación de la Resolución de Pensión vitalicia de Jubilación fue el 12 de diciembre de 2008 (folio 13 del mismo archivo).

Es un hecho incontrovertido que el accionante el 25 de mayo de 2015 solicitó al FOMAG el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año de manera retroactivamente desde el 24 de abril de 2008.

PROBLEMA JURÍDICO

El análisis jurídico y probatorio que deberá realizar esta Judicatura se enfocará en determinar si procede o no declarar la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la ocurrencia del silencio administrativo negativo, con la petición radicada al FOMAG el día 25 de mayo de 2015, configurado el 25 de agosto del mismo año. En consecuencia, se analizará si se prueban los presupuestos para ordenar el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año equivalente a una mesada pensional a demandante desde el 24 de abril de 2008 fecha en que adquirió el status de pensionado y demás pretensiones resarcitorias.

A continuación, esta Judicatura procede a pronunciarse sobre las **pruebas aportadas y**



solicitadas en el presente proceso:

Parte Demandante:

Pruebas Documentales: Téngase como prueba la Resolución 22644 del 4 de diciembre de 2008, petición presentada ante el FOMAG, acta de no conciliación y copia de la cédula las cuales obran a folios 9 al 22 del archivo “DEMANDA.PDF”

Los anteriores documentos serán apreciados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C.G.P., atendiendo las reglas de la sana crítica.

Parte demandada:

La parte demandada, como se dijo, contestó la demanda y como pruebas manifestó que se tengan en cuenta las aportadas en el plenario.

Adicionalmente se considera que con los documentos aportados el Despacho puede proferir una sentencia que ponga fin al proceso en esta instancia.

De conformidad con las normas citadas se ordenará a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado para este despacho, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Se reconoce personería para obrar a la apoderada sustituta de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG- a la abogada MAGDA ESTEFANIA PAZOS GARCÍA con T.P. 288957 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula 1.075.265.373 de conformidad con el poder conferido que obra a folios uno (1) del archivo: “PODER”

Correos:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

t_mpazos@fiduprevisora.com.com

notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procuraduria107notificaciones@hotmail.com

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

hernandarioz@hotmail.com

Enlace del Expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/050013333001?csf=1&web=1&e=WRqvc7

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: ADMITIR e incorporar las pruebas allegadas legalmente por las partes.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos reseñados en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante



este Despacho, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para que presenten sus alegatos de conclusión.

QUINTO: Reconocer personería para representar los intereses de la entidad accionada a la abogada - a la abogada MAGDA ESTEFANIA PAZOS GARCÍA con T.P. 288957 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula 1.075.265.373 de conformidad con el poder conferido.

<p>Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 21 de junio de 2021 Victoria Velásquez Secretaria</p>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eaba03d306e6e27c4618941e0eea741d7da9469280ed20f330a4812585e7e9ea

Documento generado en 20/06/2021 06:10:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**